



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00110-2023-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 23 de septiembre de 2023

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación presentado por la **EMPRESA PESQUERA JORMARAN S.A.C.** con R.U.C. N° 20541633635, en adelante, la empresa recurrente, a través del escrito con Registro N° 00033457-2023¹ de fecha 16.05.2023, en contra de la Resolución Directoral N° 1223-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.05.2023, que la sancionó con una multa de 124.278 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, con el decomiso² de 1,260.430 t. del recurso hidrobiológico anchoveta y con la reducción de la suma del límite máximo de captura por embarcación, en adelante LMCE, para la siguiente temporada de pesca, al haber realizado actividades pesqueras sin el permiso de pesca correspondiente, infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias, en adelante el RLGP; y, con una multa de 0.589 UIT y la reducción del LMCE para la siguiente temporada de pesca, al haber extraído recursos hidrobiológicos sobrepasando el LMCE o cuota asignada incluyendo la tolerancia correspondiente a la primera temporada de pesca 2019, infracción tipificada en el numeral 32 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, se declaró procedente la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad establecido en el numeral 1) del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobada mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, respecto a la infracción tipificada en el numeral 32) del artículo 134° del RLGP, reduciéndose a una multa de 0.2945 UIT; y la devolución a la empresa recurrente de la suma de S/ 556.70 Soles, monto depositado en exceso por el pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad.
- (ii) El expediente N° PAS-00000886-2022

¹ Se verifica que el mencionado registro fue ingresado por el usuario de la empresa recurrente registrado en la Plataforma de Trámites Digitales – PTD.

² Mediante el artículo 2° de la resolución directoral mencionada, se declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta y reducción del LMCE.



CONSIDERANDOS:**I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante registro N° 000052408-2019 de fecha 30.05.2019, la persona de JUNIOR JORGE ABANTO ALCÁNTARA, en su calidad de Gerente General de la EMPRESA PESQUERA JORMARAN S.A.C., comunicó la cesión de uso a su favor, de la embarcación pesquera denominada "FLORA I", de matrícula N° CO-16806-CM, otorgado por parte de la EMPRESA PESQUERA FLORA S.A.C., desde el 23.04.2019 al 21.04.2021.
- 1.2 Mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 162-2019-PRODUCE, se autorizó el inicio de la primera temporada de pesca 2019 del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoveta nasus*), en el área marítima comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16°00'LS, a partir del 04.05.2019, siendo la fecha de conclusión una vez alcanzado el Límite Máximo Total de Captura Permisible de la Zona Norte-Centro (LMTCP Norte-Centro) autorizado o en su defecto, cuando IMARPE lo recomiende por circunstancias ambientales o biológicas. Dicha temporada de pesca se dio por terminada con la Resolución Ministerial N° 329-2019-PRODUCE, de fecha 31.07.2019.
- 1.3 Mediante Oficio N° 01320-2019-PRODUCE/DECHDI de fecha 29.04.2019, la DGPCHDI aprobó la nominación de la embarcación pesquera FLORA I (CO-16806-CM) del armador EMPRESA PESQUERA FLORA S.A.C., para realizar actividad extractiva de los recursos anchoveta y anchoveta blanca con destino al consumo humano indirecto, durante la Primera Temporada de Pesca Zona Norte-Centro 2019.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 364-2019-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 27.04.2019, se aprobó el Listado de Asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación (LMCE) de la Zona Norte-Centro para la extracción del recurso anchoveta, correspondiente a la Primera Temporada de Pesca de la Zona Norte-Centro 2019, en dicho listado se asignó a la embarcación pesquera FLORA I (CO-16806-CM), lo siguiente:

EMBARCACIÓN PESQUERA	MATRÍCULA	RÉGIMEN	PMCE (%)	LMCE(TM)
FLORA I	CO-16806-CM	Ley N° 26920	0.05926	1,244.460

- 1.5 Por otro lado, de la revisión del reporte "consultar saldo de grupo" obtenido con fecha 08.04.2022, contenido en el aplicativo "Módulo de Seguimiento LMCE" correspondiente al Grupo N° 363 de la Primera Temporada de Pesca de la Zona Norte-Centro 2019, integrado por la embarcación pesquera FLORA I (CO-16806-CM), se observa lo siguiente:



EMBARCACIÓN PESQUERA	MATRÍCULA	ARMADOR	LMCE(TM)	DESCARGA (TM)	ESTADO DE NOMINACIÓN
FLORA I	CO-16806-CM	EMPRESA PESQUERA FLORA S.A.C	1,244.460	1,260.430	Extraer
TOTAL			1,244.460	1,260.430	

	LMCEASIGNADO (TM)	DESCARGA DEL GRUPO (TM)	SALDO DE GRUPO (TM)
Grupo N° 363	TOTAL 1,244.460	1,260.43	-15.970

1.6 Al respecto, la información antes mencionada demuestra que la embarcación pesquera FLORA I, excedió el LMCE asignado para la primera temporada de pesca 2019 zona Norte – Centro, en 15.970 TM, sobrepasando incluso la tolerancia establecida de 10 TM.

1.7 En el Informe N° 00000043-2022-PRODUCE/DSF-PA-eramirez de fecha 08.04.2022, se concluye lo siguiente:

“3.1. La embarcación pesquera **FLORA I** (CO-16806-CM), habría realizado descarga del recurso anchoveta por un total de **1,260.430 TM**, durante la Primera Temporada de Pesca Zona Norte- Centro 2019.

3.2. El armador **EMPRESA PESQUERA FLORA S.A.C.**, cuya embarcación pesquera **FLORA I** (CO-16806-CM) integra el Grupo N° 363, habría excedido el LMCE asignado en **15.970 TM**, sobrepasando el margen de tolerancia aprobado de 10 TM, del cual, si descontamos el margen de dicha tolerancia, se advierte un exceso de **5.970 TM** del LMCE asignado durante la Primera Temporada de Pesca Zona Norte-Centro 2019.

3.3. Por lo antes citado, se presume que, el armador de la embarcación pesquera **FLORA I** (CO-16806-CM), habría incurrido en la conducta infractora tipificada en el numeral 32) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que señala lo siguiente: “Extraer recursos hidrobiológicos sobrepasando el LMCE o cuota asignada, y el margen de tolerancia aprobado que corresponde a la temporada o periodo de pesca.

3.4 En tal sentido, de conformidad con lo antes expuesto y, del análisis realizado (Anexo 2), correspondería la reducción de **17.910 TM** del LMCE asignado para la siguiente temporada de pesca al armador de la embarcación pesquera **FLORA I** (CO-16806-CM) que participó durante la Primera Temporada de Pesca Zona Norte-Centro 2019”.

1.8 Mediante la Notificación de Cargos N° 4194-2022-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 10.08.2022 y la Notificación de Cargos N° 4196-2022-PRODUCE/DSF-PA,



efectuado³ el 11.08.2022, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 5) y 32) del artículo 134° del RLGP. Asimismo, mediante Carta N° 00000073-2022-PRODUCE/DSF-PA notificada el 18.08.2022, se remitieron los medios probatorios citados en las notificaciones de cargos antes mencionadas.

- 1.9 A través del escrito de registro N° 00057447-2022 de fecha 25.08.2022, la EMPRESA PESQUERA FLORA S.A.C., se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador, solicitando acogerse al beneficio de Pago con Descuento por Reconocimiento de Responsabilidad establecida en el subnumeral 41.1 del artículo 41° del REFSPA; respecto de la comisión de la infracción tipificada en el inciso 32) del artículo 134° del RLGP, (imputada a la EMPRESA PESQUERA JORMARAN S.A.C), reconociendo, según manifiestan, su responsabilidad por la referida infracción, adjuntando para tal efecto copia de un (1) voucher de pago N° 0390510 de fecha 25.08.2022, por la cantidad de S/ 1,911.40.
- 1.10 El Informe Final de Instrucción N° 0714-2022-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY⁴ de fecha 03.11.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, a través del cual se recomienda a la Dirección de Sanciones – PA sancionar a la empresa recurrente por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 5) y 32) del artículo 134° RLGP; asimismo recomendó declarar procedente la solicitud de acogimiento al pago por reconocimiento de responsabilidad.
- 1.11 Mediante Resolución Directoral N° 1223-2023-PRODUCE/DS-PA⁵ de fecha 02.05.2023, se resolvió sancionar a la empresa recurrente por incurrir en las infracciones tipificadas en los incisos 5) y 32) del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos; además de declararse procedente la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad establecido en el numeral 1) del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobada mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, respecto a la infracción tipificada en el inciso 32) del artículo 134° del RLGP, reduciéndose a una multa de 0.2945 UIT; y, la devolución a la empresa recurrente de la suma de S/ 556.70 Soles, monto depositado en exceso por el pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad.
- 1.12 Con fecha 16.05.2023, la empresa recurrente presentó recurso de apelación a través del escrito con registro N° 00033457-2023, contra la Resolución Directoral N° 1223-2023-PRODUCE/DS-PA.
- 1.13 Mediante la Carta N° 00000152-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 01.09.2023, la secretaría técnica de esta Área Especializada comunicó a la empresa recurrente la revisión de legalidad de la Resolución Directoral N° 1223-2023-PRODUCE/DS-PA⁶.

³ Mediante acta de notificación y aviso N° 013546, al haberse negado a recibir la notificación.

⁴ Notificado el día 11.11.2022, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00005924-2022-PRODUCE/DS-PA a la empresa recurrente; y N° 00005925-2022-PRODUCE/DS-PA a la EMPRESA PESQUERA FLORA S.A.C.

⁵ Notificada físicamente el día 05.05.2023 mediante Cédula de Notificación Personal N° 2420-2023-PRODUCE/DS-PA, a la empresa recurrente; y notificada electrónicamente el 02.05.2023, mediante Cédula de Notificación Personal N° 2381-2023-PRODUCE/DS-PA, a la EMPRESA PESQUERA FLORA S.A.C.

⁶ Al respecto, dicha revisión de legalidad eventualmente implicaría un nuevo pronunciamiento por parte de la Dirección de Sanciones – PA; por lo que tomando en consideración el tiempo transcurrido desde la fecha de comisión de la infracción, dicha revisión pondría en riesgo el cumplimiento de la sanción.



II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1** Se señala que el Informe N° 00000043-PRODUCE/DSF-PA-eramirez de fecha 08.04.2022, trata únicamente respecto a un presunto exceso del límite máximo de captura por embarcación del armador pesquero Empresa Pesquera Flora, en ese sentido señala que no se les ha abierto procedimiento administrativo por haber pescado supuestamente sin permiso de pesca, por lo que al pretender sancionársele por una infracción que no han cometido y que no fue emplazada con el inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme lo establece el artículo 20° del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, es nulo lo actuado al haberse vulnerado su derecho a la defensa y al debido proceso.
- 2.2** Asimismo, alega que la resolución directoral impugnada no fue debidamente motivada, conforme lo establece el artículo 6° del TUO de la LPAG, ya que, no fueron debidamente notificados con el inicio por la infracción del inciso 5 del artículo 134° del RLGP, siendo nula la resolución apelada en dicho extremo.
- 2.3** Además, advierte que con fecha 24.04.2019 celebró con la Empresa Pesquera Flora S.A.C. un contrato privado de cesión de uso, a través del cual se dejó constancia que la embarcación pesquera FLORA I, cuenta con permiso de pesca vigente, otorgado mediante la Resolución Directoral N° 3222-2003-PRODUCE/DGEEPP de fecha 30.04.2010. Así la cláusula segunda y tercera del referido contrato, estableció que el objeto del mismo era ceder en uso la mencionada embarcación a título gratuito por un plazo de 02 años, siendo dedicado al uso exclusivo de pesca industrial; obteniendo de esa manera la posesión de la embarcación y de su permiso de pesca.
- 2.4** Seguidamente, menciona que dicho contrato de cesión de uso, lo presentó a la Dirección Regional de la Producción con fecha 10.05.2019, y estos a su vez lo ingresaron al Ministerio de la Producción con fecha 30.05.2019, y es por este hecho que la Dirección de Sanciones - PA, interpreta que habrían realizado labores sin el correspondiente permiso de pesca. Vulnerándose así los principios de legalidad, debido procedimiento y verdad material. Presentan como medio probatorio el escrito de fecha 10.05.2019.
- 2.5** Además, menciona que el Decreto Legislativo N° 1084 los faculta a realizar faenas de pesca, no estando prohibido celebrar contratos para la realización de extracción de pesca, en el mismo sentido, menciona al Decreto Supremo N° 010-2009-PRODUCE el cual establece que pueden realizar actividades extractivas las embarcaciones que estén nominadas y comunicadas al Ministerio de la Producción, como lo es en el presente caso.
- 2.6** Así también, indica que la embarcación pesquera FLORA I, se encontraba nominada para realizar faenas de pesca para la primera temporada de pesca, zona norte-centro año 2019, conforme al oficio N° 1320-2019-PRODUCE/DECHDI de fecha 29.04.2019, el cual lo presentan como medio probatorio. De ese modo, presentan como medio probatorio la hoja de avance del consumo individual de pesca de la embarcación pesquera FLORA I, la cual indican concluyó el 29.05.2019.

III. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Unico Ordenado de la Ley del Procedimiento



Administrativo General, en adelante el TUO de la LPAG⁷; razón por la cual, es admitido a trámite.

IV. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Evaluar la pretensión impugnatoria presentada contra la Resolución Directoral N° 1223-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.05.2023.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- a) La Constitución Política del Perú, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- b) La misma norma fundamental, en su artículo 68° establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- c) El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional. Cuerpo legal que en su artículo 77° prescribe que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- d) El inciso 5 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción, la conducta de: *“Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional”*. Por otro lado, su numeral 32 prevé como infracción: *“Extraer recursos hidrobiológicos sobrepasando el LMCE o cuota asignada, y el margen de tolerancia aprobado, que corresponde a la temporada o periodo de pesca”*.
- e) El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el REFSPA, para las infracciones previstas en los códigos 5 y 32, determina como sanción lo siguiente:

	MULTA
Código 5	Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico
	Reducción del LMCE o PMCE, cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora
Código 32	MULTA

⁷ Dispositivo legal aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.



	Reducción del LMCE o PMCE, cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora
--	---

- f) El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Y, el numeral 258.3 del artículo 258° del mismo cuerpo legal, señala que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en los numerales 2.1 al 2.6 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: “*La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley*”. En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: “*Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)*”. Por su parte, el artículo 14° del mismo reglamento señala que: “*Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material*”.
- c) De otro lado, el artículo 43° de la LGP, dispone que para el desarrollo de las actividades pesqueras, las personas naturales y jurídicas requerirán, entre otros, permiso de pesca para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional. Y en su artículo 44° prevé que las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en dicha ley y en las condiciones que determina su reglamento.
- d) Al respecto, el artículo 34⁰⁸ del RLGP, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, disponía que el permiso de pesca es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron. **Solo**

⁸ Disposición vigente al momento de ocurrido los hechos materia de infracción, actualmente modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 004-2020-PRODUCE, que expresamente dispone: “34.1 La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca correspondiente, habilita al adquirente a acceder a la titularidad de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que fue otorgado. Solo realiza actividad extractiva quien ha obtenido a su favor la titularidad del permiso de pesca correspondiente.”



realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca. (El resaltado es nuestro).

- e) Como se desprende claramente del marco normativo citado el acceso al desarrollo de las actividades pesqueras está condicionado al otorgamiento del título habilitante que emite la Administración para dichos efectos; por tanto, solo puede realizar actividades extractivas el titular del permiso de pesca a partir que el derecho le es otorgado. No siendo suficiente la celebración de un contrato entre las partes. De allí que resulte lógico que el numeral 5 del artículo 134° del RLGP tipifique como conducta sancionable: *“Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca (...)”*.
- f) Como se verifica de autos, a través de las Notificaciones de Cargos N°s 4194-2022-PRODUCE/DSF-PA⁹, y N° 4196-2022-PRODUCE/DSF-PA, efectuadas los días 10.08.2022 y 11.08.2022, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 5) y 32) del artículo 134° del RLGP. Asimismo, mediante Carta N° 00000073-2022-PRODUCE/DSF-PA de fecha 17.08.2022 y notificada el 18.08.2022, se remitieron los medios probatorios consignados en las notificaciones de cargos antes mencionadas; por lo que queda en evidencia que, en el presente procedimiento administrativo sancionador la Administración cumplió con su obligación de trasladar los cargos de las infracciones objeto de imputación.
- g) Por otra parte, en el presente caso, conforme lo menciona la Dirección de Sanciones DS – PA, en la resolución apelada, mediante la Resolución Directoral N° 293-2010- PRODUCE/DGEPP de fecha 30.04.2010, se aprobó el cambio de titularidad de permiso de pesca otorgado por Resolución Directoral N° 322-2003-PRODUCE/DNEPP, para operar la embarcación pesquera FLORA I de matrícula CO-16806-CM a favor de la EMPRESA PESQUERA FLORA S.A.C.
- h) Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 242-2014-PRODUCE/DGCHI, de fecha 07.07.2014, Resolución Directoral N° 416-2019-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 05.06.2019 y Resolución Directoral N° 457-2020-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 13.10.2020, se declararon improcedentes las solicitudes de cambio de titular del permiso de pesca para operar la embarcación pesquera FLORA I con matrícula CO-16806-CM y 109 m³ de capacidad de bodega; presentadas por la EMPRESA PESQUERA JORMARAN S.A.C.
- i) Seguidamente, respecto a la posesión de la mencionada embarcación, indica que la Dirección Regional de la Producción de Áncash mediante el Oficio N° 1838-2019-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES-AEyPP.160¹⁰, derivó la Carta S/N de fecha 09.05.2019, a través de la cual remitió el Contrato Privado de Cesión de Uso de fecha 24.04.2019, celebrado con la EMPRESA PESQUERA FLORA S.A.C., en el que se le cedió el uso a título gratuito la embarcación pesquera FLORA I con matrícula CO-16806-CM, desde el 23.04.2019 hasta el 21.04.2021.
- j) En tal sentido, se colige que durante el periodo comprendido entre el 28.04.2019 al 29.05.2019, tenía el uso y la posesión de la embarcación pesquera FLORA I con matrícula CO-16806-CM.

⁹ Mediante acta de notificación y aviso N° 013546, al haberse negado a recibir la notificación.

¹⁰ Ingresado al Ministerio de la Producción con registro N° 00052408-2019 de fecha 30.05.2019.



- k) En consecuencia, conforme a los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador, está acreditado que la empresa recurrente se encontraba en posesión de la embarcación pesquera FLORA I de matrícula CO-16806-CM, sin ser titular del respectivo permiso de pesca¹¹; por lo tanto, se acredita la comisión de la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP.
- l) Al respecto, en cuanto a lo señalado por la empresa recurrente, a que la embarcación pesquera FLORA I, conforme al Oficio N° 1320-2019-PRODUCE/DECHDI de fecha 29.04.2019, se encontraba nominada para la primera temporada de pesca y la hoja de avance del consumo individual de pesca de la embarcación pesquera FLORA I, la cual concluyó el 29.05.2019; es pertinente señalar que dichos documentos no acreditan que haya obtenido el permiso de pesca de la referida embarcación para realizar actividad extractiva; en ese sentido los documentos ofrecidos, no resultan suficientes para desvirtuar su responsabilidad en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador contra ellos; en consecuencia, sus argumentos de defensa carecen de sustento legal.

VI. OTRAS CONSIDERACIONES:

Mediante el presente apartado, el Colegiado del Área Especializada de Pesquería, realizará un análisis correlativo respecto a la propiedad de los recursos hidrobiológicos, el aprovechamiento indebido de estos y el enriquecimiento sin causa de los administrados a raíz del decomiso de recursos hidrobiológicos declarados inaplicables por la Administración.

6.1 EN CUANTO A LA PROPIEDAD DE LOS RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS

- a) En primer lugar, es necesario mencionar que el artículo 66° de la Constitución Política del Perú, establece que: ***“Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.” (el resaltado es nuestro).***
- b) Al respecto, Tribunal Constitucional en el quinto fundamento de la sentencia emitida en el Expediente N° 0003-20 06-PVTC ha señalado que: *“Como ha precisado este Tribunal, los recursos naturales pueden ser definidos como el conjunto de elementos que brinda la naturaleza para satisfacer las necesidades humanas, en particular, y las biológicas, en general. Representan aquella parte de la naturaleza que tiene alguna utilidad actual o potencial para el ser humano. Que los recursos naturales, in totum, sean patrimonio de la Nación, implica que su explotación en ningún caso puede ser separada del interés nacional y el bien común, por constituir una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de todas las generaciones. Los beneficios derivados de su utilización deben alcanzar a la Nación en su conjunto, por lo que queda proscrita su explotación con fines exclusivamente individualistas o privatísticos. Los recursos naturales reposan jurídicamente en el dominio del Estado, como expresión jurídico política de la Nación. Reconocer que el Estado es soberano en su aprovechamiento (artículo 66° de la Constitución), significa que es bajo su imperium y supervisión que debe desarrollarse su aprovechamiento y goce” (subrayado agregado).*

¹¹ De acuerdo a la norma descrita en el literal d) del numeral 5.2.1 de la presente resolución.



- c) Mediante el artículo 3 y el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo 1047, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, se establece que PRODUCE es la entidad competente en pesquería; y que tiene como función rectora gestionar los recursos del sector.
- d) De otra parte, el artículo 3° de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, aprobado por la Ley N° 26821, precisa que: “***Se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado, tales como: (...) c. la diversidad biológica: como las especies de flora, de la fauna y de los microorganismos o protistas; los recursos genéticos, y los ecosistemas que dan soporte a la vida; (...) (el resaltado y subrayado es nuestro).***”
- e) Esta misma ley, en su artículo 6 prescribe lo siguiente: “*El Estado es soberano en el aprovechamiento de los recursos naturales. Su soberanía se traduce en la competencia que tiene para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos*”.
- f) En esa línea, el artículo 19 de la citada Ley, dispone que: “*Los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada recurso natural. En cualquiera de los casos, **el Estado conserva el dominio sobre estos, así como sobre los frutos y productos en tanto ellos no hayan sido concedidos por algún título a los particulares.**” (el resaltado y subrayado es nuestro).*
- g) Al respecto, Manuel Pulgar Vidal Otorala¹² opina que: “*(...) El debate sobre el dominio de estos recursos deriva, evidentemente, de su **importancia económica**. La Ley de recursos naturales, basada en el concepto de **dominio eminential**, estableció mecanismos a partir del cual el Estado otorga derechos de aprovechamiento a los particulares, **manteniendo este un dominio latente.** (...)” (el resaltado y subrayado es nuestro).*
- h) En concordancia a lo antes señalado, el artículo 2 de la LGP dispone que: “***Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.***” (el resaltado es nuestro). Y el artículo 9 del mismo cuerpo legal establece que “*El Ministerio de Pesquería, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determinará, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos. Los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio*”.
- i) Bajo el contexto normativo antes descrito, podemos concluir que, si bien los recursos naturales corresponden al dominio del Estado, y en virtud a esta posición asume la obligación de administrarlos en atención al interés común

¹² “Los recursos naturales, el derecho y la visión de desarrollo”. *Ius la revista*, N° 36,



de la nación, también se reconoce la posibilidad de ceder a favor de los particulares ciertos derechos (permisos, autorizaciones, concesiones, etc.) que les permitan a estos disfrutar y percibir los beneficios de su explotación. **Claro está**, para que la percepción de los beneficios de la explotación sea válida y legítima, ésta debe realizarse de acuerdo a los parámetros económicos (pago de derechos), fácticos y normativos fijados por el órgano rector competente (Ministerio de la Producción) para el aprovechamiento de estos recursos.

- j) Ante tal escenario, aquellos particulares que se dediquen al aprovechamiento de los recursos naturales, deberán realizar dicha actividad, indefectiblemente, bajo los parámetros establecidos por el Estado, de lo contrario, como está dicho, no existirán ni podrán reclamarse legítimamente derechos derivados de la misma. Es por ello que, el Estado, a través de sus órganos competentes, al mismo tiempo que fija las condiciones, derechos y obligaciones a efectos de llevar a cabo un adecuado uso del patrimonio de la nación, como lo son los recursos naturales; también ejerce una labor de fiscalización con la finalidad de verificar el estricto cumplimiento de las normas que regulan esta actividad económica.
- k) En el caso del aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos, debemos recordar, que estos se encuentran sujetos a fiscalización bajo la competencia del Ministerio de la Producción, entidad que a través de sus órganos competentes y en el marco de las disposiciones legales cumple con su labor fiscalizadora en el ámbito nacional, respecto de aquellas personas naturales o jurídicas que cuenten o no con autorización para su explotación. Es así que lo manda el artículo 7 de del Decreto Legislativo N° 1047 Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, cuyo numeral 7.2 establece como una de sus funciones *"7.2 Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia, ejerciendo la potestad fiscalizadora, sancionadora y de ejecución coactiva correspondiente. Para estos efectos podrá dictar las medidas cautelares y correctivas correspondientes"*.

6.2 EN CUANTO AL DECOMISO DE LOS RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS Y EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

- a) En nuestra legislación, se estableció mediante el artículo 78° de la LGP, que las personas naturales o jurídicas **que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia**, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes: a) Multa, b) Suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, **c) Decomiso**; y d) Cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. En ese orden, el RLGP prevé que *"Artículo 136.- Medidas cautelares o provisionales y clases de sanciones 136.1 Conforme a lo previsto en el artículo 78 de la LGP, la infracción a la legislación pesquera se sanciona, indistinta o conjuntamente, con multa, suspensión, **decomiso definitivo** o cancelación de la autorización, licencia, concesión o permiso"*. (El resaltado es nuestro).
- b) Así, en concordancia con ello, el Cuadro de Sanciones del REFSPA, fija el decomiso (definitivo) como sanción a una diversidad de infracciones, en la mayoría de ellas, aparejada a la sanción de multa. Es decir, una sanción compuesta por la multa y otros elementos como el decomiso del total del



recurso o del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso o producto hidrobiológico.

- c) De este modo, conforme al numeral 38.2 del artículo 38° del REFSPA, **la sanción de decomiso se cumple con la pérdida de la propiedad de los recursos hidrobiológicos**, productos o bienes materia de la infracción, cuando el acto administrativo queda firme o agota la vía administrativa. (El resaltado y subrayado es nuestro).
- d) De la misma forma que la normativa arriba citada enmarca la figura del decomiso en su naturaleza de sanción, adquiriendo su condición de definitivo; la normativa de marras también considera la existencia del decomiso sin esa connotación estrictamente punitiva. Así, sobre la base jurídica dotada por los artículos 157 y 256 del TUO de la LPAG, que habilita a la Administración, cumpliendo ciertas condiciones, adoptar medidas cautelares o de carácter provisional, el REFSPA admite el decomiso ya no como sanción, sino como medida correctiva o como medida cautelar o provisional.
- e) Según el artículo 45 del REFSPA, **el decomiso constituye una medida correctiva** que, junto con otras, tienen *“como finalidad revertir, reponer, reparar o disminuir, en la medida de lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora ha provocado en los recursos hidrobiológicos, así como evitar un riesgo o daño a los mismos, y se llevan a cabo en forma inmediata al momento de la fiscalización”*. Es el caso, a manera de ejemplo, de que producto de la fiscalización se descubra la existencia de recurso o producto hidrobiológico en mal estado, o protegidos y cuya pesca se encuentre prohibida, o la utilización de aparejos o artes de pesca proscritos, etc.
- f) De igual manera, el mismo cuerpo normativo, instituye al decomiso como medida cautelar o provisional, el cual, junto con la suspensión del derecho otorgado *“tiene como finalidad asegurar la eficacia de la resolución final”*, pudiéndose aplicar separada o de manera conjunta.
- g) Hace ya varios lustros, el Tribunal Constitucional, en referencia a este tipo de medidas que pueden ser adoptadas por las autoridades del sector pesquero, señaló *“Que, en materia de pesquería, es posible establecer medidas cautelares (también denominadas, precautorias o de carácter provisional), a fin de que el procedimiento de fiscalización y sanción sea efectivo y cumpla con el fin de desincentivar las conductas infractoras que atenten contra el interés público. De allí se desprende que el establecimiento de medidas cautelares tiene por finalidad no solamente asegurar la eficacia de la resolución dictada como consecuencia del procedimiento administrativo sancionador, sino, además, evitar la perpetuación de los efectos de la conducta antijurídica reprendida”* (EXP. N.º 04883-2007-PA/TC, fj. 10).
- h) El mismo Alto Tribunal, en decisión coetánea señaló sobre este punto que *“es posible que sean establecidas medidas precautorias, a fin de que el procedimiento de fiscalización y sanción sea efectivo y cumpla con el fin de desincentivar las conductas infractoras que atenten contra el interés público”*., continúa señalando el tribunal que: *“(…) el decomiso, por su naturaleza, ha sido instituido para la prevención y sanción de aquellas conductas que supongan un peligro para la diversidad biológica y una depredación de los recursos naturales. Siendo que adquiere mayor efectividad si se impone de manera cautelar. por cuanto, de otro modo, cabría la posibilidad de que el infractor aproveche económicamente los recursos naturales obtenidos de manera ilícita, lo cual contraviene el principio de razonabilidad. propio del*



ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública (artículo 230° de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General); en virtud del cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción". (EXP: N.º 5243-2007-PA/TC, fj.11). (el subrayado es nuestro).

- i) A pesar de la importante función que cumple, como ya hemos anotado, el decomiso cautelar y el preventivo, fácticamente se producen circunstancias por las cuales tales medidas la Administración no puede adoptarlas en el momento en que se desarrolla la fiscalización in situ o se conoce de los hechos a través de la supervisión en gabinete. Así, en algunos casos, es el administrado quien, a través de conductas activas (de manera forzada y en algunos casos violenta) o pasiva (impedimento del paso o no autorización) no hace posible se lleve a cabo el decomiso. Otras veces, por razones logísticas, a partir de los cuales es la Administración la que no cuenta con los medios para realizar tal decomiso. Hay otras circunstancias en las que la Administración recién toma conocimiento del actuar ilícito del administrado tiempo después, por lo que evidentemente el decomiso no se pudo materializar.
- j) Como se ha expuesto, esas u otras razones a veces impiden a la Administración ejecutar el decomiso oportunamente (como medida cautelar o provisional), pero esta circunstancia de ninguna manera afecta o debe afectar la resolución final del procedimiento administrativo sancionador si, finalmente, declara al administrado responsable de la infracción imputada y ésta tiene como sanción atribuida el decomiso, que, en este caso, sería definitivo.
- k) De acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua, el término "decomiso", en su segunda acepción refiere a "*Pena accesoria a la principal que consiste en la privación definitiva de los instrumentos y del producto del delito o falta*". Por su lado, la Enciclopedia Jurídica Omeba, consigna para "decomiso", que es un concepto de carácter universal "*porque en todas partes y en todos los tiempos ha sido norma generalizada privar al infractor de leyes fiscales o penales, de los elementos que constituyen bien el hecho, bien el medio de la infracción*".
- l) Los términos antes expuestos grafican, sin duda, el objeto del decomiso: extraer del ámbito del infractor aquello que obtuvo de manera ilícita o indebida e, incluso, en algunos casos, los instrumentos con los que dichos actos fueron realizados. Así, por ejemplo, recursos hidrobiológicos obtenidos sin contar con el permiso correspondiente o excediendo los límites de cuota fijados, o en tallas prohibidas o en temporada de veda, o recursos protegidos o en zonas proscritas. O también utilizando artes y aparejos prohibidos o no autorizados, explosivos u otros elementos proscritos, o procesar, transportar o comercializar productos para los cuales no se tiene autorización, etc.
- m) Se trata pues, y esta es la finalidad última del decomiso, de asegurarle al infractor que no podrá obtener beneficios de su ilícito actuar, que infringir la ley no vale la pena pues nunca, sobre ese supuesto podrá legitimarse cualquier beneficio obtenido. En suma, cumplir su "*fin de desincentivar las conductas infractoras que atenten contra el interés público*", tal como lo afirmó el Tribunal Constitucional en la sentencia citada ut supra. Esto va de la mano con el Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG cuando establece que "*Las autoridades deben prever que la*



comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción”.

- n) Teniendo en claro la naturaleza, objetivo y finalidad de la sanción de decomiso no resulta de recibo que, por no haberse ejecutado como medida provisional al momento de la fiscalización (es decir, antes incluso del inicio del procedimiento administrativo sancionador), el infractor finalmente hallado responsable termine beneficiándose de su ilícito actuar. Esto ocurre así cuando los recursos o productos no decomisados son aprovechados económicamente por el Administrado sancionado. O cuando sigue manteniendo en propiedad bienes que, en razón de la sanción, debieron pasar a serlo del estado, como es el caso de los aparejos y artes de pesca.
- o) La Dirección de Sanciones ha venido utilizando, como ha ocurrido en el presente caso, en que no pudo materializarse el decomiso provisional la expresión de que el decomiso deviene en *“INAPLICABLE al no haberse realizado in situ”*. Utiliza la expresión cualquiera haya sido el motivo de la irrealización del decomiso en su oportunidad. Nosotros consideramos, sin embargo, que tal término no es el apropiado para describir la circunstancia. Decir que un DECOMISO SANCIÓN no es aplicable porque no se hizo el DECOMISO PROVISIONAL en su oportunidad es confundir las cosas. El decomiso provisional, como se ha dicho, tiene una finalidad específica, que es la de asegurar el cumplimiento de una eventual sanción futura o impedir un agravamiento de una situación existente. El que se realice o no es indiferente respecto al cumplimiento de una sanción de decomiso que está prevista en la normativa vigente y que no se puede soslayar, ni declarar su *“inaplicabilidad”* por parte de la misma Administración.
- p) En realidad, el decomiso como sanción sí aplica, aunque no se pueda ejecutar, al menos como tal. Pero ello no implica que el estado convalide el beneficio económico indebido obtenido por el administrado con los recursos o productos que debieron serle decomisados y, pasar más bien, al dominio del estado para su aprovechamiento por este, de la mejor manera que responda al interés público. Es más, incluso hay determinadas infracciones que implican que los recursos o productos nunca dejaron de ser patrimonio nacional bajo la custodia estatal. Cuando el Estado autoriza o permite el aprovechamiento económico de determinados recursos naturales que conforman el Patrimonio de la Nación, tal autorización se circunscribe estrictamente a sus límites y parámetros. Solo en esos términos es que el Administrado puede apropiarse de esos recursos. Todo lo que esté al margen de ello constituiría apropiación indebida de una porción del Patrimonio de la Nación que no ha sido autorizada. El estado conserva el dominio y propiedad sobre estos, así como sobre los frutos y productos, en tanto ellos no hayan sido concedidos por algún título a los particulares.
- q) El sentido común basta para entender que, al menos tratándose de recursos o productos hidrobiológicos no decomisados al momento de la fiscalización, no puedan serlo dos o tres años después en que concluya el procedimiento administrativo sancionador. Pero eso, como hemos dicho, no lo hace inaplicable. Lo hace INEJECUTABLE. El presente caso sirve para graficar el asunto. En la primera temporada de pesca de la zona norte-centro 2019, la empresa recurrente, realizó actividades extractivas sin ser el titular del derecho administrativo; es decir, sin permiso de pesca; y además excedió el LMCE asignado a la embarcación pesquera FLORA I. Consecuentemente, debieron ser decomisadas las **1260.430 TM** del recurso hidrobiológico anchoveta extraído; pero tal medida no pudo ejecutarse por la sencilla razón



que se tomó conocimiento de la comisión de la infracción de manera posterior. Sería absurdo pretender que hoy, casi cuatro años después, se ordene el decomiso de dichos recursos. Tal medida no se puede ejecutar.

- r) No se puede ejecutar el decomiso de la anchoveta, pero ese recurso, en razón de haberse acreditado las infracciones del Administrado, es un recurso que pertenecía al Estado. No obstante, ello, el administrado lo mantuvo en su poder y se aprovechó económicamente con él. En otras palabras, obtuvo un beneficio económico con unos bienes que no le pertenecían, que le pertenecían al estado. Es decir, se ha producido lo que la ley (artículo 1954° del Código Civil) y la doctrina denomina “enriquecimiento sin causa”, “enriquecimiento indebido” o “enriquecimiento incausado”.
- s) Al respecto, en cuanto la institución jurídica del enriquecimiento sin causa, la jurisprudencia nacional ha establecido que: “(...) regula el deber de indemnizar o restituir que tiene aquel que haya obtenido una ventaja patrimonial indebida a expensas del detrimento o empobrecimiento de otro; por tanto, esta figura requiere de la existencia de los siguientes supuestos: la ventaja y el detrimento patrimoniales correlativos; la falta de justificación y la consecuencia o mandato legal de indemnización. También hay que agregar que el artículo mil novecientos cincuenticinco del acotado Código Sustantivo establece otro requisito más, esto es, que esta acción in rem veso (enriquecimiento sin causa) no es procedente cuando la persona que ha sufrido el perjuicio puede ejercitar otra acción para obtener la respectiva indemnización; siendo así, del numeral en mención se entiende que la acción de enriquecimiento sin causa es subsidiaria de otra acción...”. (Casación N° 936-2005 Ayacucho, El Peruano, 30.11.2006, pp. 17893-17894).
- t) Asimismo, en otro pronunciamiento de la jurisprudencia nacional se resolvió que: “se debe advertir que una distinción entre el enriquecimiento indebido y la indemnización de daños y perjuicios, pues aquélla, busca reclamar aquel valor con el que se ha enriquecido el demandado (aspecto restitutorio), mas no busca indemnizar los daños y perjuicios sufridos por el demandante (aspecto resarcitorio). (...) Entonces, el supuesto de hecho contenido en el artículo 1954° del Código Civil (según el cual aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo), tiene un efecto restitutorio, en donde su límite está constituido en la magnitud del empobrecimiento, por ello, el término ‘indemnizatorio’ contenido en la norma materia de análisis no consiste en la búsqueda de la reparación del daño sufrido y como tal abarque a los daños patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales, sino a buscar la reducción del patrimonio del demandado, dentro de los límites del enriquecimiento injustificado que ha obtenido” (CAS. N° 513-2008 Piura, El Peruano, 04.09.2008, pp. 22976 - 22977).
- u) De otra parte, en el derecho comparado, el tratadista Manuel Rebollo Puig menciona que:

“Ni la recepción por el Derecho administrativo del principio de enriquecimiento injusto ni sus singularidades en este ámbito son exclusivas del Derecho español. Lo mismo ha ocurrido en otros, singularmente el francés y el italiano, que también han trasladado esta figura del Derecho civil al Derecho administrativo. Pero en todos los casos la recepción del enriquecimiento injusto en el Derecho administrativo se ha hecho tras superar muchas reticencias y objeciones que, si no fueron bastantes para impedir su penetración, sí lograron que ésta se produjera con matizaciones y



*adaptaciones. Por ello puede decirse, tanto en esos ordenamientos como en el nuestro, que el enriquecimiento injusto se aplica a las relaciones jurídico-administrativas como una regla de Derecho administrativo, no como una regla de Derecho civil que, por la supuesta supletoriedad de éste, resolviera ciertos conflictos administrativos en caso de falta de una regulación específica (...). en el Derecho civil. Allí se la considera una fuente de obligaciones diferente de las demás y, en especial, de la responsabilidad por daños (delictual o cuasidelictual) y de los contratos y, si acaso, se la conecta con la confusa y discutida categoría de los cuasicontratos, aunque diferenciándola de la gestión de negocios ajenos y del pago de lo indebido. A esta fuente de las obligaciones se la conecta con las condiciones o con la “actio in rem verso” que expresan la forma normal de hacer valer la obligación de restitución del enriquecimiento injusto por quien ha sufrido el empobrecimiento. Los requisitos para su ejercicio se sintetizan de ordinario en estos: enriquecimiento, empobrecimiento, relación entre uno y otro de manera que sean correlativos, y falta de justificación o de causa. La extensión de la restitución debida tiene el doble límite del enriquecimiento del deudor y del empobrecimiento del acreedor de manera que sólo alcanzará hasta la más baja de estas dos magnitudes. (Rebollo Puig, M. (2006) Enriquecimiento injusto y *nemo auditur* en el Derecho administrativo. QDL).*

- v) Entonces, en este orden de ideas, si bien el decomiso no se puede ejecutar, subsiste el derecho del estado a reclamar la restitución del valor de aquello con lo que el administrado se benefició indebidamente. En el presente caso sería el valor comercial del recurso hidrobiológico anchoveta no decomisado. En otros casos será el valor comercial de la merluza, el atún, el pulpo, etc.
- w) Dada la naturaleza de los procedimientos para procurar la restitución económica que corresponde al Estado, será necesario poner de conocimiento de la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, los términos de la presente resolución, a fin de que, conforme a las competencias que tiene atribuidas, lleve a cabo las acciones que considere pertinentes.
- x) Del mismo modo, corresponde exhortar a la Dirección de Sanciones - PA a que en lo sucesivo considere aplicar para el tratamiento del decomiso los criterios fijados en la presente resolución.
- y) En el caso particular que nos ocupa, conforme al Informe N° 00000043-2022-PRODUCE/DSF-PA-eramirez de fecha 08.04.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, además de las actas de fiscalización emitidas durante la Primera Temporada de Pesca Zona Norte- Centro 2019, obrantes en el expediente; se ha establecido claramente que la embarcación pesquera FLORA I (CO-16806-CM), mientras se encontraba en posesión de la empresa recurrente realizó la descarga del recurso anchoveta por un total de 1,260.430 TM.
- z) De este modo, y conforme se ha señalado anteriormente, si bien mediante la Resolución Directoral N° 1223-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.05.2023, se sancionó a la empresa recurrente con el decomiso de 1,260.430 TM del recurso hidrobiológico anchoveta por haber realizado actividades pesqueras sin ser el titular del derecho administrativo, se verifica también que dicho extremo de la sanción se declaró inaplicable, al no haberse podido realizado el decomiso *in situ*; por lo tanto, tal como se ha establecido *ut supra*, se benefició económicamente con las 1,260.430 TM del mencionado recurso; las



cuales conforme a la Calculadora de Depósitos de CHI del Ministerio de la Producción equivaldría a S/ 1,194,367.00¹³.

- aa) En ese sentido, a efecto de reclamar dicha acreencia la Dirección de Sanciones – PA deberá remitir los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a efectos que realice las acciones legales que correspondan de acuerdo a sus funciones, a fin que la empresa recurrente cumpla con pagar el valor comercial de las **1,260.430 TM.**, del recurso hidrobiológico anchoveta, para lo cual deberá tener en cuenta la valorización efectuada.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA, el TUO de la LPAG, el TUO del CPC; y,

De acuerdo a la facultad establecida en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 190-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 228-2015-PRODUCE y el artículo único de la Resolución Ministerial N° 00468-2022-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 035-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 22.09.2023, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la **EMPRESA PESQUERA JORMARAN S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 1223-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.05.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa, decomiso y reducción de LMCE, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP; y la sanción de multa con reducción de LMCE, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 32 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente, de la presente Resolución conforme a Ley.

Artículo 3°.- DISPONER que la Dirección de Sanciones – PA remita copia de los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a efectos que, de acuerdo a sus funciones, evalúe los hechos mencionados por este Consejo en el ítem VI de la presente Resolución, y adopte las acciones que correspondan.

¹³ Conforme a la calculadora de depósitos de CHI de la página web del Ministerio de la Producción www.produce.gob.pe y que obra en el expediente. Siendo el monto del decomiso S/ 1,009,821.09 soles y S/ 184,545.91 soles de interés generado desde la fecha de comisión de la infracción a la fecha de celebración de la presente vista de causa. Asimismo, es pertinente indicar que la valorización efectuada a través de la calculadora de depósitos es un valor estimado, referencial.



Artículo 4°.- EXHORTAR a la Dirección de Sanciones - PA a que en lo sucesivo considere aplicar para el tratamiento del decomiso los criterios fijados en la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

DAVID MIGUEL DUMET DELFIN

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES PÓVEDA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

